n s contenidas en la de Ordenación Rural, de velntisiete de julio

de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan ul cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así le dispenge per el-presente Decreto, dade en Madrid a veintitrés de marze de mil novecientes setenta y des.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 945/1972, de 23 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Villaverde de Medina (Valla-

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villaverde de Medina (Valladolido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstapcias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deducióndosa de diche astudio la conveniencia de llever a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad publica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Con-centración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil noveciontos resenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintissete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecistete de marzo de mil novecientos setente y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad publica y de urgente ejecución la concentración parcelaría de la zona de Villavorde de Medina (Valladolidi, cuyo perimetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva medificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaría, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta Artículo primero.-Se declara de utilidad pública y de urgente

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios maximos sobre colonización de interés local, todo ello en los cases y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos cly di del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcalaria

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de juito

de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a velutitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 948/1972, de 23 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sangrices (Vizcaya).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Sangrices (Vizcaya), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstangias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración narcelaria por ratificidad pública isanto más por cuanto que la zona perteneca. La comarca de ordenación rural de «Valle de Carranza».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Bural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de' dia diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaría de la zona de Sangrices (Vizcaya), cuyo perímetro será en principlo el del Concejo de Sangrices, en el Municipio de Carranza (Vizcaya). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dós.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrólio Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos con los requisitos y efectos determinados en los parrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regiran por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de velntísiete de julio

de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de o dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 947/1972, de 23 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaría de la zona de Castropepe (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece le dispérsión parcelaria de la zona de Castropepe (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrazacion per el instituto Nacional de Referma y Desarrollo Agra-ri, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades tècnicas que concurren en la citada zona, deduciendose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona per-tenece a la comarca ordenación rural de «Benavente-Tera».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultur formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reuni n del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castropepe (Zamora), cuyo perímetro será en principio el del anejo de Castropepe, en el Municipio de Villanueva de Azoag. e (Zamora). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado bl del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil propositatos resentes y descripto. de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza e' Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozaran de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos cly d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Par-

Artículo tercero.-La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territorleles que se lleven a cabe por el Estado en esta zona se regirán por la cit la Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.